
DECRETO 103/997
de 02.04.97

Publicado en el Diario Oficial N° 24.759 de 10.04.97

Artículo 1°.-

Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N°. 526/996 de 31.12.96 de 31 de diciembre de 1996 por el siguiente:

“Artículo 2°.(De la intervención de apoderados). La comparecencia personal a que se refiere el artículo anterior, podrá ser suplida por la intervención de un apoderado con facultades bastantes para el acto de traspaso. Dichos poderes deberán otorgarse en escritura pública.

Los poderes a conferir, salvo tratándose de los poderes generales, sólo podrán ser otorgados para un único y determinado traspaso y a favor de personas que no tengan la calidad de asesores o asistentes previsionales o funcionarios o representantes de cualquier AFAP o personas jurídicas relacionadas y los instrumentos que los contengan serán retenidos por la nueva Administradora”.

Artículo 2°.- (Exhibición y registro de los poderes)

Antes de su presentación ante la AFAP que corresponda, los poderes deberán exhibirse ante el Area de Control de AFAP del Banco Central del Uruguay acompañados de una nota o ficha firmada por el Escribano actuante donde consten los datos individualizantes del poderdante y del apoderado, la fecha, lugar de otorgamiento, naturaleza del acto, tipo de documento y el nombre del Escribano autorizante. El Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus decretos reglamentarios y circulares de la misma institución, controlará la legitimación pasiva del apoderado y la suficiencia de las facultades conferidas. De la aprobación del poder se dejará constancia en el documento portante.
